

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-474/2012,  
SUP-JDC-482/2012 Y SUP-JDC-  
601/2012

**ACTORA:** CLAUDIA ELISA MONTAÑEZ  
RIVERA

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA Y JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos *per saltum*, por Claudia Elisa Montañez Rivera, a fin de impugnar el registro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

**Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y diputados y senadores al Congreso de la Unión, por ambos principios.

**1. Documento convocante del Partido Revolucionario Institucional.** El veintiséis de febrero de dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la invitación por la cual hizo del conocimiento de la militancia, así como de diversos sectores y organizaciones del partido, el procedimiento y requisitos para la selección de candidatos a diputados y senadores federales, por el principio de representación proporcional.

Asimismo, a través de dicho documento se invitó a formular y presentar propuestas de candidatos.

**2. Publicación del documento convocante.** El veintiséis de febrero de dos mil doce, el comunicado indicado se publicó en los estrados de los órganos partidarios y asociaciones siguientes: a) Comité Ejecutivo Nacional; b) Frente Juvenil Revolucionario; c) Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., d) Organismo Nacional de Mujeres Priístas; e) Confederación Nacional de Organizaciones Populares; f) Confederación de Trabajadores de México; g) Movimiento Territorial, y h) Confederación Nacional Campesina.

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

En la misma fecha, dicho documento se publicó en la página de *Internet* del Partido Revolucionario Institucional.

**3. Sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.** El veintinueve de febrero de dos mil doce, se realizó la sesión de la Comisión Política Permanente, en la que, entre otras cuestiones, se presentaron y aprobaron las propuestas de las listas de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, integradas por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político.

Igualmente, el citado órgano partidista emitió acuerdo por el que sancionó el listado de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

**II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veintisiete de marzo del año en curso, Claudia Elisa Montañez Rivera presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Respecto de la misma demanda, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y la Secretaria de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitieron sendos avisos a esta Sala Superior respecto de la presentación del juicio,

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

mediante oficios, número CNJP-118/2012, de veintinueve de marzo de dos mil once y oficio sin número de la misma fecha, enviados por separado.

Por su parte, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del mencionado partido político dio aviso de la presentación del mismo juicio, mediante oficio sin número de fecha treinta de marzo de dos mil doce, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la II Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Posteriormente, mediante oficios, CNJP-123/2012 y sin número, recibidos en esta Sala Superior los días primero y tres de abril de dos mil doce, los mencionados funcionarios partidistas remitieron, el primero de ellos, la demanda con rúbrica original, en color azul, con sus anexos y, el segundo, con copia simple de la demanda, a la cual agregó anexos idénticos, en copia simple.

El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos internos del mencionado partido político, por su parte, remitió mediante oficio sin número, fechado el dos de abril del año en curso, a la Sala Regional mencionada, copia simple de la misma demanda, a la cual agregó anexos idénticos, en copia simple.

**III. Turno a ponencia.** El dos y el tres de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

Superior acordó integrar los expediente **SUP-JDC-474/2012** y **SUP-JDC-482/2012**, y turnarlos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de turno fueron cumplimentados en la misma fecha de su expedición, mediante oficios TEPJF-SGA-1964/12 y TEPJF-SGA-1993/12, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Por su parte, mediante acuerdo de tres de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional mencionada, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, dictó acuerdo por el que ordenó formar el expediente **SM-JDC-425/2012** y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, por acuerdo dictado el cuatro de abril del año en curso, la Sala Regional mencionada dictó acuerdo mediante el que ordenó remitir la demanda en copia simple y sus anexos a esta Sala Superior.

Con la demanda y anexos remitidos, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-601/2012** y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió los medios de impugnación, y al no haber trámite pendiente que realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, Claudia Elisa Montañez Rivera alega la violación de su derecho a ser votada, en la elaboración de la lista de candidatos a diputados federales **por el principio de representación proporcional**, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO. Acumulación.** Dadas las circunstancias que dieron origen a la formación de los tres expedientes mencionados en los antecedentes, esta Sala Superior considera pertinente acumular los expedientes registrados con las claves SUP-JDC-

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

601/2012 y SUP-JDC-482/2012, al expediente que fue registrado en primer lugar en esta Sala Superior, que es el SUP-JDC-474/2012, puesto que se trata de una misma demanda presentada en original ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los expedientes acumulados.

**TERCERO. *Procedencia.*** Esta Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

**a) Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido de que al tratarse de actos vinculados al proceso electoral federal actualmente en curso, el cómputo se realiza sobre la base de que todos los días se consideran hábiles.

En conformidad con lo anterior, si de las constancias que obran en autos se desprende que la publicación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional fue publicada, según la promovente en diversos diarios a nivel nacional, el veintitrés de marzo de

## SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS

dos mil doce, lo cual no ha sido controvertido por alguna de las partes, y la demanda original se presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el veintisiete siguiente, es claro que dicha presentación fue oportuna.

Sobre la base de lo expuesto, se desestima la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, hecha valer por la representante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el órgano partidista señalado como responsable; se señaló el nombre de la actora; se identificaron los actos impugnados, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y asimismo, se asentó el nombre y la firma de la promovente.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido *per saltum* por Claudia Elisa Montañez Rivera, por propio derecho, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, para reclamar la violación a derechos de naturaleza político-electoral. Sobre la base de lo expuesto, se desestima la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la actora, hecha valer por la representante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

**d) Definitividad.** Esta Sala Superior considera que existen razones jurídicas suficientes para conocer, *per saltum*, del juicio

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como lo solicita la actora, en virtud de lo siguiente:

La actora acude ante esta Sala, *per saltum*, aduciendo que el agotamiento de la cadena impugnativa en sede partidista, implicaría una merma irreparable e incluso una amenaza de extinción de los derechos político-electorales cuya violación reclama, en tanto que el plazo del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ante el Instituto Federal Electoral ya feneció.

En el capítulo alusivo a las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación (artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el capítulo referente a las reglas particulares del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 80, párrafos 2 y 3, de la citada ley general), se prevé como requisito de procedencia que, antes de acudir al mismo, se deberán agotar las instancias previas establecidas en las respectivas normas legales e internas de los partidos políticos para combatir los actos cuestionados.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, en tanto que la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Con fundamento en las normas referidas, esta Sala Superior ha determinado que, para que se satisfaga el requisito de definitividad y firmeza que deben tener los actos reclamados, los actores tienen la carga de agotar, antes de acudir a la justicia constitucional electoral federal, los medios ordinarios de defensa previstos en la ley o en el marco normativo intrapartidista de que se trate, en tanto constituyan instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**

Sin embargo, también ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

Tal criterio se recoge en la jurisprudencia de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>1</sup>.**

De ahí que, en el caso concreto, se justifica la procedencia del juicio en que se actúa, *per saltum*, porque del quince al veintidós de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo el registro de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, de tal manera que, de obligar a la enjuiciante a agotar la cadena impugnativa intrapartidista, cuando ya se materializó al interior del instituto político la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y dado su estado de avance, genera la necesidad de una resolución pronta, en aras de evitar colocar en riesgo los derechos que la impetrante considera conculcados, razón por la que se estima que, en la especie, no es exigible el agotamiento previo del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante previsto en el capítulo cuarto del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Conforme con lo expuesto, en el presente caso se tiene por satisfecho el requisito procesal de definitividad y, por ende, se desestima el planteamiento hecho por la representante del Comité Ejecutivo Nacional y por el Secretario Técnico de la

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia número 9/2001, publicada en *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 236 a la 238.

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos órganos del Partido Revolucionario Institucional, en lo atinente a que la demandante debió agotar un medio de impugnación intrapartidista, previamente a la promoción del presente juicio.

**e) Interés jurídico.** Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del enjuiciante, y a la vez, éste hace ver al órgano resolutor que su intervención es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia estimatoria, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, por lo que, si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2002. *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, pp. 346 a 347.

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

Por lo antes citado, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a sus derechos.

Finalmente, cabe tener en consideración, además que, conforme con los artículos 79 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo se debe promover por éstos, por sí mismos y en forma individual, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política, de afiliación a los partidos políticos y a integrar órganos de autoridad locales.

Ello sobre la base, de que la actora estima que los órganos que señala como responsables del Partido Revolucionario Institucional, se condujeron en forma contraria a Derecho al solicitar el registro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, sin mediar convocatoria alguna.

Por lo anterior, estima que se vulnera su derecho a ser diputada federal por el principio de representación proporcional y siendo así, se surte la legitimación de la incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar la presente impugnación, en tanto alega una situación que estima contraria a Derecho, respecto de la cual pretende se le restituya en el goce del derecho que estima conculcado y el medio de impugnación empleado es idóneo para ese fin.

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

Dichos requisitos en la especie se encuentran colmados, en atención a las consideraciones vertidas al efectuarse el estudio de la procedencia de la solicitud de la actora, de que esta autoridad conozca del presente juicio ciudadano, *per saltum*, las cuales se deben tener en este punto por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada.

**CUARTO. Estudio de los agravios.** Cabe establecer que la pretensión de la actora en el presente juicio consiste en que se deje sin efectos el registro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y su causa de pedir, la sustenta en la omisión atribuida a diversos órganos del propio instituto político mencionado de emitir la convocatoria respectiva para participar en el procedimiento de selección de candidatos a dicho cargo de elección popular.

Establecido lo anterior, se tiene que la ciudadana hoy actora Claudia Elisa Montañez Rivera aduce que los órganos responsables del Partido Revolucionario Institucional, indebidamente llevaron a cabo el registro de la lista oficial de candidatos a diputados federales por el principio de

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

representación proporcional, toda vez que se omitió publicar la convocatoria para participar en el proceso de selección de los candidatos al cargo antes referido, lo cual en su concepto viola su derecho político-electoral de afiliación, ya que se le privó del derecho de participar en la selección de candidatos a dicho cargo de elección popular.

Los agravios son **inoperantes**.

Ello es así, porque el tema toral del asunto que se resuelve, consistente en determinar si existió o no convocatoria al procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, para seleccionar candidatos al cargo de diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, ha sido abordado y resuelto en sentido contrario a la pretensión de la demandante por esta Sala Superior, en la ejecutoria dictada en el diverso juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-343/2012 y acumulados, en sesión del dieciséis de marzo de dos mil doce.

En dicho juicio se destacó, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió un comunicado el veintiséis de febrero de dos mil once, que si bien no se denomina formalmente como una “convocatoria”, reúne materialmente los requisitos para tenerla como tal.

En dicho comunicado, se prescribe que las listas de diputados y senadores por el principio de representación proporcional

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

deben asegurar que no se incluya una proporción mayor del 50% del mismo sexo y se considerarán las propuestas que hagan los diversos sectores y organizaciones nacionales del partido político nacional, así como la proporción mínima de jóvenes que es del 30%. Además, se favorece la representatividad a partir de que se debe mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas en las cámaras, y se debe incluir las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales (artículos 38, 39, 41, 168, 171, 173, 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional).

Además de que se prevé lo relativo a la paridad de género y participación mínima de jóvenes, las propuestas que se consideran son a partir de los Sectores, Movimiento y Organizaciones, igualmente, se abre la posibilidad a todo militante que tenga interés en su postulación, para que sea considerada su iniciativa, cuando cumpla los requisitos constitucionales, legales y estatutarios (considerando 7 y acuerdos Primero y Segundo del comunicado de referencia, mismo que se transcribe a continuación), porque se impone, al respecto, la obligación a los coordinadores para publicar la comunicación (convocatoria) del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. En efecto, se hace referencia a los integrantes de los sectores Agrario, Obrero y Popular, del Movimiento Territorial, de la Organización Nacional de Mujeres Priístas, del Frente Nacional Revolucionario y de la Asociación

## SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS

Nacional de la Unidad Revolucionaria (acuerdo Primero y Segundo del comunicado-convocatoria).

...

7. Todo militante del partido que pretenda su postulación como candidato a Senador o Diputado Federal propietario o suplente por el principio de representación proporcional, deberá cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 166, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XII en la parte relativa y XIII de nuestros Estatutos.

...

**PRIMERO.-** Se sirvan publicar la presente comunicación el día de hoy, domingo 26 de febrero de 2012, en los estrados de la Coordinación a su digno cargo para conocimiento de la militancia y, en su caso, de los miembros del partido que a su vez sean integrantes de los Sectores Agrario, Obrero y Popular, del Movimiento Territorial, de la Organización Nacional de Mujeres Priístas, del Frente Juvenil Revolucionario y de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

**SEGUNDO.-** Se sirvan dar a conocer a los interesados que todo militante que aspire a figurar como candidato de nuestro Instituto Político a Senador o Diputado Federal por el principio de representación proporcional, deberá reunir los requisitos previstos por los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las fracciones aplicables del artículo 166 de nuestros Estatutos.

...

También se precisa el plazo (del veintiséis al veintiocho de febrero de dos mil doce); la instancia ante la cual se deben formular las propuestas (Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional); el lugar de publicación de la convocatoria (los estrados de la Coordinación respectiva) y el procedimiento (acuerdo Cuarto de la comunicación).

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

De esta forma, se puede concluir que en el documento de referencia se precisan elementos suficientes que permiten asegurar una amplia, plural y representativa convocatoria a la militancia, y dar certeza sobre los plazos, instancias y requisitos para el efecto de los aspirantes, entre otros aspectos.

Del contenido integral del documento mencionado, se advierte que el mismo constituye una convocatoria abierta y general dirigida a la militancia del Partido Revolucionario Institucional que se encuentre interesada en participar como candidato a Senador o Diputado por el principio de representación proporcional del partido.

De otra parte, del testimonio notarial número veintitrés mil novecientos cincuenta y cinco, de veintiséis de febrero de dos mil doce, que obra en el expediente SUP-JDC-343/2012, expedido bajo la fe del notario público Carlos Rea Field, titular de la Notaría doscientos cuarenta y uno, del Distrito Federal, se advierte que la invitación señalada fue dada a conocer a la militancia a través de los estrados del partido, así como de: el Frente Juvenil Revolucionario; de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria; del Organismo Nacional de Mujeres Priístas; de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares; de la Confederación de Trabajadores de México; del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, y de la Confederación Nacional Campesina, aunado a que la mencionada invitación fue publicada en el portal de internet del Partido Revolucionario Institucional.

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

Dicha documental pública, merece valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, es posible desprender que contrariamente a lo sostenido por la incoante, sí se difundió, de manera general a todos los militantes del partido político, una invitación, que tiene el carácter de una auténtica convocatoria.

De cualquier modo, se advierte que el agravio relativo a la ilegalidad planteada por la ahora actora respecto de dicho procedimiento electivo, este último, ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

Esta institución jurídica puede tener una eficacia directa o una eficacia refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en los dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primero se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En la especie, se surte la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque esta Sala Superior como ha quedado establecido, el

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

dieciséis de marzo próximo pasado, ya se pronunció de manera precisa, clara e indubitable sobre la validez del procedimiento mediante el cual se elaboró la lista de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, lo cual implica la decisión de fondo del litigio que ahora pretende la actora en este juicio. La institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene como efecto procesal, robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor certeza de las resoluciones judiciales, evitando emitir sentencias contrarias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA<sup>3</sup>**.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional federal concluye que al ser inoperante el agravio que expresa la ahora actora, se debe confirmar, en lo que es materia de impugnación, la elaboración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia S3ELJ12/2003, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a fojas sesenta y siete a sesenta y nueve.

## **SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes registrados con las claves **SUP-JDC-601/2012** y **SUP-JDC-482/2012**, al diverso expediente registrado con la clave **SUP-JDC-474/2012**.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación y respecto de la demandante, el acto impugnado consistente en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral.

**Notifíquese; por correo certificado** a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a los órganos partidistas responsables, Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Político Nacional y Comisión Nacional de Procesos Internos, todos del Partido Revolucionario Institucional, con copia certificada de la sentencia y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JDC-474/2012 Y ACUMULADOS**

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**